



Resolución Administrativa

Santa Anita, 15 de setiembre de 2023

Visto el Expediente N° 23MP-07651-00, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor y pensionista Horacio SANDOVAL RIVA contra la Resolución Administrativa N° 165-OP-HHV-2023, de fecha 9 de mayo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el ex servidor Horacio SANDOVAL RIVA peticona el reconocimiento y otorgamiento del incremento del 10% establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir, desde el 1 de enero de 1993 hasta la presentación de la solicitud y el pago de los intereses legales, también que se debieron efectuar desde el 1 de enero de 1993 y expedir la resolución administrativa mediante el cual se disponga el reconocimiento y pago de las pretensiones antes descritas y demás fundamentos de puro derecho que señaló en su solicitud;

Que, por Resolución Administrativa N° 165-OP-HHV-2023, del 9 de mayo de 2023, la Oficina de Personal resolvió declarar IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago del incremento del 10% dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más devengados e intereses legales solicitado por don Horacio SANDOVAL RIVA, ex trabajador del Hospital Hermilio Valdizán, conforme a los considerandos expuestos en dicha Resolución, siendo notificado el 12 de junio de 2023, de acuerdo al cargo de la Notificación N° 017-OP-HHV-2023;

Que, con fecha 13 de junio de 2023, el citado ex servidor interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 165-OP-HHV-2023, del 9 de mayo de 2023, según los fundamentos de hecho y de derecho que menciona en dicho recurso, estando dentro del plazo de 15 días hábiles conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haber sido notificada el día 12 de junio de 2023;

Que, el recurso de apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, corresponde verificar los requisitos del citado recurso administrativo señalados en el artículo 221 del TUO, indicando que: *"El recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."*; siendo que acotado recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el apelante en su recurso argumenta que: *i) El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 durante su vigencia dispuso que: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; ii) y demás fundamentos de puro derecho que invoca en su recurso impugnatorio, correspondiendo determinar, si el apelante le corresponde lo que peticona en su medio impugnatorio;*



Que, si bien por Resolución Administrativa N° 165-OP-HHV-2023, la Oficina de Personal resolvió declarar improcedente el pago del incremento del 10% de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, solicitado por el apelante; también lo es que, por Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluyó que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público, que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, supuesto en el que se encontraba el citado ex servidor público;

Que, en el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; siendo que, a través del artículo 3 de la Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981;

Que, siendo así, el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que el incremento de remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, por lo que, el mencionado recurso de apelación no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, distintos a los presentados en la solicitud inicial, concluyéndose que no procede lo peticionado; por tanto, el medio impugnatorio deducido por el apelante debe ser declarado infundado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 319-OAJ-HHV-2023;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Horacio SANDOVAL RIVA contra la Resolución Administrativa N° 165-OP-HHV-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Lic. Adm. María M. Ruiz Villacorta
CLAD N° 002798
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

MMRV/OACH/CRMA
Distribución:
OEA
OAJ
OP
INFORMÁTICA
INTERESADO